



BARRANQUILLA, D.E.I.P., SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

REF. 080013110003-1996-09432-00

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: CARMEN SOFIA PEREZ DE GUTIERREZ

DEMANDADO: EVER JOSE GUTIERREZ PEÑARANDA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial del demandado, en contra del auto fechado 23 de septiembre de 2021, que señaló fecha para audiencia de inventarios y avalúos.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial del señor EVER JOSE GUTIERREZ PEÑARANDA ha presentado recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 23 de septiembre de 2021 que dispuso señalar fecha para la audiencia de inventarios, argumentado que no se han resuelto las excepciones de mérito por él propuestas, y que conforme lo estipula el art. 523 del C.G.P., ellas deben resolverse antes de proseguir con la actuación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

Descendiendo al caso de marras y con respecto al recurso presentado por el apoderado judicial del señor EVER JOSE GUTIERREZ PEÑARANDA, tenemos en primer término que el auto que señala fecha para audiencia no es susceptible de recursos, puesto que se trata de una providencia de mero trámite.

En segundo lugar, las excepciones a que se refiere el artículo 523 del C.G.P. son previas, que para esta clase proceso, específicamente señala la norma que son las consagradas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100 del C.G.P., es decir, se encuentran taxativas en la ley; y se evidencia que las excepciones que fueron propuestas por el ahora recurrente son de mérito que normalmente se resuelven en la sentencia que pone fin al proceso. No obstante, el Despacho en la audiencia programada se referirá a dichas excepciones.

Así las cosas, el Despacho no repondrá su decisión.

Como quiera que el recurrente interpuso el recurso de apelación de manera subsidiaria, el mismo se rechazará de plano, pues como se dijo anteriormente, la providencia atacada no es susceptible de recursos, y no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P. como aquella contra la cual proceda recurso de apelación.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- No reponer el auto de fecha 23 de septiembre de 2021 que dispuso señalar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- Rechazar de plano el recurso subsidiario de apelación interpuesto, conforme a lo indicado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 163
Fecha: 7 de octubre de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
6 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a1a6300b0bbd863001da67daef85e1405d5894e6b726c5d2de2c06dc3cbd45
0

Documento generado en 06/10/2021 02:45:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>